



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso	<b>AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Radicación	<b>41001-31-10-001-2023-00154-00</b>
Demandante	<b>MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR</b>
Demandado	<b>REYNEL CHACON CAVIDES</b>
Actuación	<b>Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.</b>

Neiva, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR** y en contra de **REYNEL CHACON CAVIDES**, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse, por lo siguiente:

1. Omitió indicar el domicilio del demandado como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P
2. Se observa, que la parte demandante señala que CHACON CAVIDES, se encuentra privado de libertad y tiene como centro de reclusión temporal las **BODEGAS DE ALPINA**, que esta a cargo de la POLICIA NACIONAL, sin embargo, en el proceso con radicado 2022-071 de revisión de reglamentación de visitas, en el que actúan las mismas partes, este Juzgado tuvo conocimiento que el señor **REYNEL CHACON CAVIDES**, esta retenido transitoriamente en el **CAI BOGOTA**. Por lo anterior, sírvase aclarar si el demandado fue trasladado a otro centro de reclusión.
3. Se advierte que en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante remitió la demanda al correo electrónico [reynelchacon22@gmail.com](mailto:reynelchacon22@gmail.com) que le pertenece al demandado, pero con este envío no se logra el fin mismo de la norma, debido a que la contraparte debido por estar privado de la libertad no tiene acceso al uso de medios tecnológicos, por lo que, se debe remitir la demanda físicamente al lugar donde se encuentra recluido el demandado.
4. Se requiere a la parte actora para que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegue las evidencias respectivas de como obtuvo el correo electrónico del demandado.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

5. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO, como apoderada de la parte demandante.

**CUARTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

**Notifíquese.**

  
**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez